

del dicho don Iohan Alfonso. E yo le mande tomar en la mi corte jura sobre la señal de la Cruz en los Santos Euangelios que bien e verdaderamente usara del dicho ofiçio del dicho adelantamiento, e guardara mio seruicio e mio señorío, e obedesçera e conplira mis cartas e mio mandado, e guardara su derecho a cada uno de los que ante él acaesçieren por razon del dicho ofiçio.

Porque vos mando vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, a cada uno de uos en vuestros lugares que reçibades e ayades por adelantado en el dicho reyno al dicho Ruy Diaz en lugar del dicho don Martin Gil, e vse-des con él e con el que por si y pusiere en quanto él y non fuere; e recudades e fagades recudir con todas las rentas e derechos que al dicho ofiçio pertenesçe o pertenesçer deuen en qualquier manera, segund que mejor e mas conplidamente vsastes e recudiestes con los otros adelantados que y fueron en el dicho reyno por los otros mios adelantados mayores fasta aqui. E otrosi, que vayades a sus enplazamientos e a sus llamamientos e le obedescades e fagades su mandado en todas las cosas que fueren mio seruicio e pro e guarda desa tierra asi como lo fiziestes por los otros dichos adelantados segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se vsa a cada uno de uos. E de como esta mi carta fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Valladolid, ocho días de agosto era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo, Iohan Gonçalvez, la fiz escuiuir por mandado del rey. Ferrant Perez, vista. Pasqual Buey. Martin Ferrandez».

1351-IX-28, Valladolid.—Ordenamiento de precios y salarios otorgado en las Cortes de Valladolid al reino de Murcia. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 33 r.º-66 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia*, en A.H.D.E., XXXI (1961), págs. 286-292.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira



e señor de Molina, al conçeio e a los omes buenos que han de veer e ordenar fazienda de la çibdat de Murçia, e a los alcaldes, e al alguazil de la dicha çibdat que agora y son o seran daqui adelante, e a qualquier e a qualesquier de uos, salut et graçia.

Sepades que yo estando en Valladolid, en las Cortes que yo y mande fazer, e seyendo y ayuntados en las dichas Cortes la reyna doña Maria, mia madre, e el infante don Ferrando de Aragon, mio primo e mio adelantado mayor de la frontera, e los perlados e ricos omes, e infançones, e caualleros, e escuderos, e fijosdalgo del mi señorío, e los otros caualleros e procuradores de todas las çibdades, e villas, e logares de mios regnos, que me fue dicho e querellado que los de la mi tierra e los de los mismo regnos que pasauan muy grand mengua porque se non labrauan las heredades del pan, e del vino, e de las otras cosas que son mantenimiento de los omes; e esto que venia, lo vno porque andauan muchos omes e mugeres baldios, que non querian labrar, e lo otro, porque aquellos que querian labrar demandauan tan grandes preçios e soldadas e jornales, que los que auian las heredades non lo podian conplir, e por esta razon que las heredades auian a fincar yermas e sin lauores. E otrosi, me fue dicho e querellado que los menestrales que labran e vsan de otros ofiçios que son mantenimiento de los omes, que non pueden escusar, vendian las cosas de sus ofiçios a voluntad e por mucho mayores preçios que valian, e que desto que se seguia e venia muy grandes daños a todos aquellos que auian de comprar aquellas cosas que auian menester. E yo, veyendo que era mio deseruiçio e grand daño e menoscabo de toda la mi tierra, queriendo e amando el prouecho comunal de los que viuen en los mis regnos, tengo por bien de mandar e fazer Ordenamiento en cada vna de las comarcas de mios regnos sobre estas cosas, en la manera que aqui dira:

Primeramente, tengo por bien e mando que ningunos omes ni mugeres que sean e pertenezcan para labrar, non anden baldios por el mi señorío ni pidiendo ni mendigando, mas que todos lazren e biuan por lauor de sus manos, saluo aquellos e aquellas que ouieren tales enfermedades o lesiones o tan grand vejez que lo non puedan fazer, e moços e moças menores de doze años.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los labradores e labradoras baldios e personas que lo puedan e deuan ganar como dicho es, que labren en las lauores de las heredades continuadamente e siruan por soldadas e por jornales por los preçios adelante contenidos.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los carpenteros, e albanis, e tapiadores, e obreros, e obreras, e peones, e jornaleros, e los otros omes e menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada vn logar do son moradores e ha acostumbrado de se alquilar, de cada día en quebrando el alua con sus ferramientas e su vianda, e manera que salgan de la villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las lauores a que fueren alquilados e labren todo el día, e salga tienpo de las dichas lauores; que lieuen, a la villa o lugar do fueren al-



quilados, en poniendo el sol; e los que labraren en la villa o logar que fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que salle el sol e dexen de labrar quando se pusiere el sol.

Otrosí, tengo por bien e mando que todos los menestrales que labren e vsen de sus menesteres que saben e suelen continuadamente e den las cosas que labraren de sus ofiços e de sus menesteres por los preçios que adelante se contiene e dende ayuso fagan las lauores de sus menesteres bien e lealmente.

E porque en el mio señorio ay comarcas departidas que son mas caras las viandas e las otras cosas en vnas tierras mas que en otras e ay departamento en el preçio de las viandas e en el preçio de las otras cosas e menesteres, por ende, tengo por bien que pasen e vsen en las villas e lugares del regno de Murçia en esta manera e que se den estos preçios que se siguen:

Den al collaço por soldada para labrar con azemilas e para fazer otras faziendas qualesquier, por el mes, quinze marauedis, e quel gouierne el señor con que estudiere segund que es acostunbrado.

Otrosí, que den al collaço para labrar con azemilas por el año por soldada e para fazer qualesquier faziendas, çient e ochenta marauedis, e que de el señor el gouierno acostunbrado.

Otrosí, que den a los peones por jornal por el día a cada vno por podar e cauar e segar pan o fazer otras faziendas qualesquier, dos marauedis e seys dineros, e que les non den ningun gouierno.

Otrosí, que den a los moços o mugeres para coger azeytunas o vendimiar o fazer otras faziendas qualesquier por jornal al día a cada vno, vn marauedi e non gouierno ninguno.

E que den a los moços por soldada para bestias con pan o con leña e para fazer otro seruicio qualquier por cada mes, cada vno, ocho marauedis e el gouierno acostunbrado; e los moços que fueren de veynte años ayuso por soldada al año para labrar con bestias o con bueyes o acarrear con bestias pan o otras cosas, a cada vno, çient marauedis e el gouierno acostunbrado.

Otrosí, den en alquiler por el par de azemilas porque labren todo el dia, con un ome e su apero, çinco marauedis; e otrosí, den en alquiler por el par de bueyes para labrar todo el día, con vn ome e con su aparejo, tres maravedis e dos dineros; e otrosí, den al par de los asnos para labrar todo el dia, con vn ome e su aparejo, tres marauedis e dos dineros. E den en alquiler por el azemila forra para acarrear pan o otras cosas al día, quinze dineros; e otrosí, que den en alquiler por el azemila forra para labrar, al día, doze dineros; e otrosí, den en alquiler por el asno forro para acarrear al día pan o figos o otras cosas qualesquier, vn marauedi; e otrosí, den de alquiler al asno forro para labrar, al dia, ocho dineros.

Otrosí, den en alquiler por el trillo para menuzar la parua, al dia, çinco dineros; e otrosí, den en alquiler por vna azemila con su ome para acarrear pan o otras cosas, al dia, tres marauedis e seys dineros; e otrosí, den al ome con su asno por



el jornal para acarrear pan o otras cosas, al día, dos maravedis e medio; e otrosi, den al ome con su azemila e sus portaderas para acarrear vua, al día de alquile, quatro maravedis e mediõ e el gouierno acostunbrado; e otrosi, den al ome con su asno e sus portaderas para acarrear vua, al día de alquile, tres maravedis e el gouierno acostunbrado; otrosi, por el par de las portaderas para acarrear vua para azemila, en alquile al día, quatro dineros; otrosi, por el par de las portaderas para acarrear vua para asno, de alquile por el día, tres dineros.

Otrosi, que los que ouieren mester las ferramientas que den por ellas en alquile en esta manera: por el açada ancha para cauar o la açada angosta para foyar, por el día, dos dineros; e por la segur, dos dineros; e por el legon para entrecauar, por el día, vn dinero; e por la sierra para serrar madera, çinco dineros; e por la foz para podar, vn coronado; e por la foz para segar pan, vn dinero.

Otrosi, que den a los que vintan e fazen limpio el pan por las eras por cada cahiz que linpiaren, çelemin e medio dello; e otrosi, que den a los que garbiellan el pan o lo fazen limpio por las casas, por jornal por el día a cada vno, dos maravedis e seys dineros, e sy non ouiere que fazer todo el día, quel den en este cuento por el tiempo que estudiere y.

E a los alfayates den les por tajar e coser los paños que ouieren a fazer en esta manera: por el tabardo castellano de paño tinto con su caperote, quatro maravedis; e por el tabardo e caperote delgado sin forradura, tres maravedis e mediõ; e con forradura de tafe o de penna, çinco maravedis; e con forradura o guarnimiento de orofres, o de trenas, o de arminias, seys maravedis; e por el tabardo pequeño e catalan sin adobo, tres maravedis; e si fuere botonado o de otras lauores, quatro maravedis. E por el pellote de ome que non fuere forrado, dos maravedis; e si fuere forrado en sendal o en penna, tres maravedis; e si fuere forrado de tafe o de otros guarnimientos, quatro maravedis; e si fuere sin forrar e con adobos, tres maravedis. E por la saya del ome de paño de doze girones, o dende ayuso, doze dineros; e dende arriba, por cada par de girones, vn dinero; e si echare guarniçion en ella, quel den çinco dineros mas. E por la capa o çurame senziello de ome, sin adobo ninguno, siete dineros; e sy fuere forrado de sendal, quinze dineros; e sil quiere entretallar que se abenga el que lo quisiere entretallar con el alfayate en razon de la entretalladura. E por la piel o capus sin margomaduras e sin forraduras, vn maravedi; e si fuere con margomaduras o con forraduras, quinze dineros. E por el gauan, tres maravedis. E por las calças del ome forradas, ocho dineros; e sin forradura, seys dineros; e por las calças de la muger, çinco dineros; e por el caperote senziello, çinco dineros. E por el pellote de la muger sin forradura, tres maravedis; e con forradura, quatro maravedis e mediõ; e con forradura e guarnimiento, seys maravedis. E por la saya de la muger, dos maravedis; e por el redondel con su caperote, dos maravedis.

E por las capas de los perlados aforradas, por cada vna, ocho maravedis; e por los redondeles, por cada vno dellos, ocho maravedis; e por las garnachas, por cada



vna, tres marauedis; e por los mantos lonbardos forrados, con su caperote, por cada vno, ocho marauedis; e sy non fueren forrados, seys marauedis; e por las mangas abotonadas por las manos del maestro, quinze dineros.

E a los otros maestros que ouieren a fazer ganbaxes o jubetes, denies por los fazer en esta manera: por fazer el ganbax, doze marauedis; e por fazer el jubete, ocho marauedis; e si fuere a forrar, den le por echar la forradura con su quiçote, çinco marauedis.

E a los pelligeros den les por echar e coser las pennas en esta manera: echen la penna vera et la penna blanca a los mantos de las duennas e de las otras personas, por dos marauedis; e a los tabardos e capirotados de penna vera o de blanca, por dos marauedis e medio; e de penna grisa o de penna lomada, por quinze dineros; e la forradura del pellote de las pennas veras o blancas de las dueñas o de otras personas, por dos marauedis; e de las otras forraduras de los pellotes de los omes e de los tabardos e de las capas piellas de blanqueta, vn marauedi.

E a los tondidores den les por tondir los paños en esta manera: por la vara de escarlata, sy la tondier dos vezes, siete dineros; e por tondir la vna vezes, quatro dineros; e por tondir cada vara de los otros paños de suerte de Mellinas o de Bruseles e de Villaforda e de los otros paños delgados desta sisa, con los paños de Brujes e de los viados de Gante, sy los tondieren vna vegada, quatro dineros; e si dos vegadas, seys dineros; e por la vara de los paños tintos e blancos, tres dineros; e por la vara de los paños de Montoly e de Fanjaus e de los otros paños desta sisa e de los viados, dos dineros.

E a los açecaladores den les por açecalar e por alimpiar las armas en esta manera: por açecalar espada o cuchiello de Arras, por cada vno, vn marauedi; e por la capellina, dos marauedis; e por unos quixotes con sus canelleras, tres marauedis; e por la gorguera, vn marauedi; e de las luas e çapatos de azero, quinze dineros; e los yelmos de los cauallos, dos marauedis e medio por cada vno; e lauar las lorigas e lorigones del cuerpo del ome, a dos marauedis e medio por cada vno; e por las lorigas de cauallo, quatro marauedis.

E a los orebzes denles por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco de la plata tondida, asi como tajadores, e escudiellas, e taças blancas, siete marauedis, sin mengua ninguna; e por labrar el marco de la plata de lauor menuda, diez marauedis; e por labrar el marco de la plata de las otras lauores sin oro e sin esmaltes, quatorze marauedis; e dende ayuso la onça a este cuento.

E a los armeros que han de fazer los escudos den les por ellos estos preçios que se siguen: por el escudo catalan de almazen encorado dos vezes, doze marauedis; e por cada escudo de los otros de almazen encorado dos vezes, diez marauedis; e por el escudo caualleril, el mejor, e de las armas mas costosas, çiento e diez marauedis; e por el otro mediano, de armas non tan costosas, çient marauedis; e por cada vno de los otros escudos non tan costosos, nouenta marauedis. E por el otro escudete de armas mas costosas, treynta marauedis; e por el otro escudete



de armas non tan costosas, veynte çinco marauedis; e por el otro escudete de armas menos costosas, veynte marauedis. E por la adagara mejor de armas mas costosas, diez ocho marauedis, e que sea encorada dos vezes; e por la otra adagara mediana, quinze marauedis; e por la otra adagara de menos costa, doze marauedis e por cada vna de las otras adagaras que las vendan con sus guarnimientos e ple-gaduras, e los caualleriles con guarnimientos dorados.

E a los freneros den les por el freno cauallar con sus camas rasas, diez marauedis; e por el mular, seys marauedis; e doren el freno cauallar con sus camas por veynte çinco marauedis; e por el par de las espuelas doradas de pua, ocho marauedis; e por las de rodete, diez marauedis; e por el par de las argentadas, seys marauedis; e por el freno enargentado para perlados o personas de Yglesia, çinquenta marauedis; e por el par de las estriberas argentadas, veinte marauedis; e por el petral enargentado, diez marauedis. E en razon de los otros frenos enargentados de las otras lauores, que se avengan con ellos los que los dellos compraren.

E otrosi, den les por el freno dorado de mula e petral con estreberas doradas, ochenta marauedis; e por el par de las estreberas de cauallo con los clauos de pertenescen a la siella, quarenta marauedis; e por el par de las estreueras rasas de cauallo, quinze marauedis; e por el par de las estreueras mulares, diez marauedis.

E a los selleros den les por las siellas en esta manera: por el cuerpo de la siella de marroquis para cauallo, dozientos marauedis; e por el cuerpo de la siella de marroquis mular, çiento e veynte marauedis; e por el cuerpo de la siella de marroquis para cauallo, ochenta marauedis; e por el cuerpo de la siella de cordouan mular, çinquenta marauedis; e por las fustas de los arzones de la siella cauallar encorada dos vezes, diez marauedis; e encoradas vna vez, ocho marauedis; e por el cuerpo de la siella de badana para cauallo, treynta marauedis; e la mular de badana, veynte çinco marauedis; e por los fustes de las siellas mulares encoradas dos vezes, ocho marauedis; e encoradas vna vez, seys marauedis.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los omes e mugeres baldios que andudieren pidiendo o mendigando, o labradores que han de labrar las lauores de las heredades del pan e del vino, e tapiadores, e peones, e jornaleros, e azemileros, e alquiladores de las bestias e de las carretas, e mesegeros, e quinteros, e vinaderos, e vendimiadores, e sarmentadores, e sarmentaderas, e vendimiaderas, e pastores, e vacarisos, e amas que ouieren a criar fijos ajenos, e todos los otros seruiçiales que ouieren a seruir e a labrar por alquiler o por soldada en qualquier manera, que guarden e tengan todo esto que en el dicho mio Ordenamiento se contiene e es puesto e ordenado, e non reçiban mayor preçio de como es dicho. E los que lo asi non fizieren o pasaren contra ello o contra parte dello en qualquier manera, que les den por la primera vegada veynte açotes, e por la segunda vegada quarenta açotes, e por la terçera sesenta açotes, e dende adelante por cada vegada sesenta açotes publicamente, e que ge los den cada vegada por la villa o



lugar do acaesçiere, seyendo prouado primeramente por jura del acusador e por dos testigos, maguer diga cada vno dellos singularmente de su fecho mesmo; los testigos seyendo tales que de derecho non se puedan desechar.

En eso mesmo mando e tengo por bien que los otros menestrales, carpenteros, e albañis, e canteros, e serreros, e tondidores, e alfayates, e pelligeros, e açecaladores, e orebzes, e selleros, e armeros, e los otros menestrales de ofiçios e semejantes destos que labran e vsan de sus ofiçios e de sus mesteres, e que den e labren e fagan cada vna cosa de sus ofiçios e de sus mesteres por los preçios que de suso en este Ordenamiento se contiene, e que non reçiban mayor quantia por ellos. E qualquier de los dichos menestrales que mayor quantia reçibiere o non quisiere labrar e vsar de sus ofiçios o fuere o pasare contra lo que en este Ordenamiento se contiene, seyendole prouado en la manera de suso dicha es, que peche la primera vagada çinquenta marauedis, e por la segunda çient marauedis, e por la terçera vegada dozientos marauedis, e dende adelante por cada vegada dozientos marauedis; e si non ouiere bienes de que pechar las dichas penas o qualquier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que es puesto de suso entre los labradores.

Otrosí, mando e tengo por bien que los otros omes que ouieren mester los labradores para labrar en las sus heredades o fazer otras cosas en las sus fazendas, o ouieren alquilar maestros o bestias, o ouieren a conprar algunas de las cosas sobredichas, que non den mayor preçio de lo que en este Ordenamiento se contiene, e qualquier que mayor quantía diere o fuere o pasar contra lo que en este Ordenamiento se contiene o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta marauedis, e por la segunda vegada çient marauedis, e por la terçera vegada dozientos marauedis; e estas penas e las otras penas sobredichas de los marauedis de los menestrales que se parta e pague en esta manera: la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el ofiçial que fiziere la exsecuçion, e la otra terçia parte para los adarbes de aquellos lugares do acaesçiere que son mios, e en los otros lugares que non fueren mios que sea la terçia parte para el señor cuyo fuere el lugar do esto acaesçiere; e demas, que este a tal, que mas preçio diere o fuere o pasar contra este dicho mio Ordenamiento como dicho es, que qualquier que alguna cosa le deuïere o le fuere tenuto a fazer, que non sea tenuto de ge lo pagar ni fazer ni del responder en juyzio por ello fasta vn año del día quel fuere prouado como dicho es que dio mayor preçio o fuere o paso este dicho mio Ordenamiento por cada vegada que le fuere prouado como dicho es. E esto que se pueda prouar en la manera que dicha es, pero que tengo por bien que en todas las cosas de suso dichas si las partes por menor preçio se abinieren que lo puedan fazer.

Otrosí, por quanto en muchas otras cosas non se declaro ni fiz Ordenamiento que preçio valiesen e porque preçio las diesen o fiziesen, porque ay algunas dellas en que se non puede poner aquí preçio, tengo por bien que en las cosas que



non es fecha aqui declaraçion nin ordenamiento, que los alcaldes, e alguazil, o merino, e los que han de veer las faziendas de los lugares, que fagan ordenamiento sobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cunple de lo fazer, e el ordenamiento que ellos fizieren de lo que aqui en este Ordenamiento non se contiene, tengo por bien e mando que vala asi como lo otro que en este Ordenamiento se contiene e so aquellas mismas, e sy proeua se ouiere a fazer contra los que contra ellos fueren o pasaren, que se faga en la manera que de suso dicha es contra los labradores e menestrales, e los dichos ofiçiales e omes buenos que lo fagan asi luego. E que fagan guardar e tener esto que en este mio Ordenamiento se contiene e lo que ellos ordenaren en las dichas razones, so pena de la mi merçed e de quinientos marauedis desta moneda a cada vno para la mi camara por cada vegada.

Otrosí, porque podía acaesçer que en algunas çibdades e villas con entençion que los labradores de las dichas otras comarcas se fuesen para sus lugares dellos, e que los otros menestrales leuasen mayores preçios por lo que ouiesen a fazer o vender, o por se escusar de pena por dezir que lo non supieron nin tienen este mio Ordenamiento, e porque desto naçeria grand daño a los otros lugares de sus comarcas e avn porque non guarda igualmente este mio Ordenamiento en todo el mi señorío; e yo por tirar todas, tengo por bien e mando que cada vna çibdat o villa de las comarcas, así regalegas como abandengos e de otros señoríos qualesquier, lieuen e tengan este mio Ordenamiento seellado con mio seello luego que fuese publicado en la mi Corte, e lo pongan en el arca del conçeio de cada vna çibdat o villa como dicho es, porque cada vn conçeio e los ofiçiales e labradores dende sepan lo que han a fazer e guardar por este mio Ordenamiento.

Porque vos mando que daqui adelante que vsedes, e tengades, e guardedes, e cunplades, e fagades vsar, e tener, e conplir, e guardar y en la dicha çibdat de Murçia e en su termino todo esto que en este mio Ordenamiento se contiene, e todo lo otro que ordenaredes vos en la manera que de suso dicha es, so la dicha pena a cada vno. E desto vos mande dar este mio Ordenamiento seellado con mio seello.

Dado en las Cortes de Valladolid veynte ocho dias de serienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Lope Diaz, lo fiz escriuir por mandado del rey.

24

1351-XI-2, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I a la villa de Lorca, confirmando el privilegio que tenía de celebrar feria por San Martín, con exención de pechos a los que a ella acudieran con sus mercaderías. (A.M.L., caja 3, pergamino núm. 38).

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Pedro, por la graçia de Dios

